



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

EXPEDIENTE N° : 7131-2019  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 12 de setiembre de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de 29 de abril de 2019, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero a diciembre de 2014 y la Resolución de Multa N° emitida por la infracción tipificada del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización definitiva debe llevarse a cabo en el plazo de un año computado a partir de la fecha en que el deudor entregue la totalidad de la documentación solicitada en el primer requerimiento, debiendo de tenerse en cuenta que en el presente caso dicho plazo inició el 31 de marzo de 2016, por lo que solo se le podía requerir información hasta el 31 de marzo de 2017; sin embargo, la Administración emitió dos requerimientos con posterioridad al mencionado plazo señalado, por lo que el procedimiento es nulo y cita para ello la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01123-Q-2017.

Que agrega que la Administración le solicitó información que no se encontraba vinculada a la determinación de la obligación sustancial objeto de la fiscalización iniciada mediante la Carta N° las cuales deben estar restringidas a las retenciones del Impuesto a la Renta por renta de fuente peruana; sin embargo, se le requirió información sobre costos incurridos por su proveedor no domiciliado, los que si bien son relevantes para determinar los montos que su proveedor no domiciliado le factura según contrato, dicha información obra exclusivamente en poder de este. Agrega que la Administración no puede solicitar información que la empresa no tenga obligación de tener. Cita el criterio de las Resoluciones N° 02421-10-2017 y 03215-4-2017.

Que refiere que resolución de multa ha sido emitida como resultado de un procedimiento de fiscalización que se llevó a cabo sin observar el procedimiento legal establecido, por lo que acorde con el principio de accesoriadad y el criterio de la Resolución N° 05889-10-2014, debe seguir la misma suerte y ser declarada nula.

Que señala que la Administración no puede sancionarla por no contar con información que no deba tener o que no se encuentre en posibilidades de obtener y que en su caso la información solicitada obra exclusivamente en poder del referido proveedor no domiciliado, y si bien es cierto los montos facturados se realizan sobre la base de una proyección anual según la metodología establecida en los contratos que hacen alusión a los costos, ello se circunscribe en una relación netamente contractual que no tiene que ver con la real y efectiva prestación del servicio o con alguna obligación forma tributaria de contar con esa documentación. Indica que al ser una fiscalización sobre retenciones de no domiciliados no resulta pertinente evaluar los costos en los que incurre el proveedor no domiciliado para determinar un precio, pues se estaría abusando de la discrecionalidad otorgada a la Administración. Cita el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02664-3-2008, 07975-4-2014 y 487-3-98.



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

Que por su parte, la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente emitió resoluciones de determinación por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero a diciembre de 2014, por S/ 0,00 debido a que no se determinaron reparos, así como la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que agrega que el procedimiento de fiscalización se prorrogó por un año adicional debido a que se configuraron las causales previstas en los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario, el que vencía el 5 de octubre de 2017, por lo que los Requerimientos N° fueron notificados dentro del plazo de fiscalización.

Que indica que la información requerida a la recurrente ha sido solicitada en atención a los términos contractuales previstos en los contratos

que suscribió con su proveedor

resultando razonable concluir que la recurrente debió solicitar a su proveedor la documentación que sustentase los importes facturados, los que incluían los costos incurridos en la prestación de servicios, toda vez que ello respaldaría a su vez la determinación del importe que correspondía retener por concepto del Impuesto a la Renta de no domiciliados, por lo que no resulta correcto lo afirmado por la recurrente, en el sentido que constituía información que no estaba obligada a tener, dado que debía contar con dicha información a fin de verificar que los importes facturados fueron correctamente calculados, por lo que el supuesto abuso de la facultad discrecional carece de sustento.

Que precisa que al no haber la recurrente presentado la documentación requerida, relacionada al proveedor

solicitada mediante el Requerimiento N°

incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N°

de fojas 7285 y 7276 a 7279, notificadas el 3 de junio de 2015, de foja 7280, la

Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta - Retenciones de No domiciliados de enero a diciembre de 2014<sup>1</sup>.

Que posteriormente mediante Carta N°

y Requerimiento N°

de fojas 7283 y 7263 a 7266, notificados el 2 de febrero de 2016, de foja 7267, la Administración comunicó a la recurrente la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta - Retenciones de no domiciliados de enero a diciembre de 2014.

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización, la Administración emitió:

- Resoluciones de Determinación N° de fojas 7658 a 7671, emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero a diciembre de 2014.
- Resolución de Multa N° de fojas 7656 y 7657, emitida por la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que previamente al análisis del fondo de la materia controvertida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad del procedimiento de fiscalización invocada por la recurrente.

<sup>1</sup> El elemento del tributo a fiscalizar fue Retenciones a beneficiarios no domiciliados en el país de rentas de fuente peruana, y el aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, asistencia técnica y otras rentas no especificadas.

f

2

h



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

## Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que la recurrente alega que según lo señalado en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización definitiva debe llevarse a cabo en el plazo de un año computado a partir de la fecha en que el deudor entregue la totalidad de la documentación solicitada en el primer requerimiento. Agrega que en su caso, recién cumplió con entregar la información completa del primer requerimiento el 31 de marzo de 2016, por lo que de acuerdo con la norma antes citada, solo se le podía requerir información hasta el 31 de marzo de 2017, sin embargo, la Administración emitió los Requerimientos N° con posterioridad a este plazo.

Que al respecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el numeral 2 del artículo 62-A del referido código, prevé que excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que el numeral 4 del citado artículo, dispone que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere dicho artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que por su parte, el numeral 5 del referido artículo 62-A dispone que el vencimiento del plazo establecido en dicho artículo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere dicho artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que de otro lado, el numeral 6 del citado artículo 62-A señala que el plazo se suspende: a) Durante la tramitación de las pericias; b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita; c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades; d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria; e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario; f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización; y, g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

  3 



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

Que por su parte, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente: a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar; b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar; c) La ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva; d) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes; e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario; y f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6.

Que el artículo 12 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que los plazos establecidos en los artículos 61 y 62-A del Código Tributario solo son aplicables para el Procedimiento de Fiscalización Parcial y el Procedimiento de Fiscalización Definitiva respectivamente, y que tratándose de la ampliación del Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que el primer párrafo del artículo 14 del referido reglamento señala que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de 6 meses, 1 año o 2 años a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario, respectivamente.

Que el artículo 15 del mencionado reglamento, establece que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante Carta, la prórroga del plazo así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo.

Que conforme se señaló precedentemente, mediante Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted] de fojas 7285 y 7276 a 7279, notificados el 3 de junio de 2015, de foja 7280, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta - Retenciones de No domiciliados de enero a diciembre de 2014, solicitándole diversa documentación la que debía ser entregada el día 15 de junio de 2015, a las 9:00 horas, en su domicilio fiscal, plazo que fue ampliado por la Administración al 17 de agosto de 2015 mediante la Carta N° [redacted] notificada el 10 de junio de 2015, de foja 7270, en virtud a la solicitud de prórroga presentada por la recurrente, de foja 7268.

Que posteriormente, mediante Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted] de fojas 7283 y 7263 a 7266, notificados el 2 de febrero de 2016, de foja 7267, la Administración comunicó a la recurrente la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta - Retenciones de no domiciliados de enero a diciembre de 2014, solicitándole diversa documentación la que debía ser entregada el día 10 de febrero de 2016, a las 9:00 horas, en su domicilio fiscal, plazo que fue ampliado por la Administración al 31 de marzo de 2016, mediante la Carta N° [redacted] notificada el 8 de febrero de 2016, de foja 7254, en virtud a la solicitud de prórroga presentada por la recurrente, de fojas 7251 a 7252.

f 4 g



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° de fojas 7255 a 7261, notificado el 31 de marzo de 2016, de foja 7262, la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y proporcionó lo solicitado en el referido requerimiento, por lo que en dicha fecha se inició el plazo de 1 año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, el que culminaría el 31 de marzo de 2017, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo o situaciones que ameriten su prórroga.

Que posteriormente, con fechas 21 de febrero y 21 de marzo de 2017, de fojas 7250 y 7235, la Administración notificó a la recurrente los Requerimientos N° de fojas 7246 a 7249 y 7231 a 7234, solicitándole diversa información.

Que asimismo, mediante Carta N° de fojas 7184 y 7185, notificada el 23 de agosto de 2016, de foja 7186, la Administración dispuso prorrogar el plazo de fiscalización por un año adicional, sustentándose en lo dispuesto por los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario, esto es, por existir complejidad en la fiscalización, un elevado volumen de sus operaciones, y porque el contribuyente forma parte de un grupo empresarial.

Que en efecto en el citado documento se detalló los mencionados supuestos: a) **Complejidad de la fiscalización:** El deudor tributario había recibido diversos servicios por parte de sus compañías vinculadas y no vinculadas no domiciliadas, tales como servicios de asistencia técnica, servicios de administración y consultoría en temas financieros, tributarios, estrategias de personal, asuntos corporativos, mercadeo, gerencia y dirección, recursos humanos, servicios de consultoría técnica, tecnologías de la información, servicios de consultoría relacionados al rediseño e integración de procesos de negocios, servicios de intermediación entre el contribuyente y terceros para la adquisición de bienes diversos y licencias para el uso del software destinado a optimizar el manejo de base de datos y mejorar la eficiencia de diversos procesos como ventas, finanzas, fabricación, inventarios, entre otros; b) **Volumen de la información:** La información proporcionada por el deudor tributario está contenida por treinta files palancas, siendo en el caso de servicios de asistencia técnica y de administración y consultoría vinculada a Sabmiller Latinamerica INC con quien concentra un mayor volumen de información; y c) **Grupo empresarial:** El deudor tributario formaba parte del grupo empresarial anglosudafricano Sabmiller Latinamerica INC, el segundo grupo cerveceros del mundo.

Que de lo señalado se advierte que, la Carta N° no contiene expresiones genéricas, vacías ni imprecisas, pues se ha indicado los motivos que sustentan la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización materia de autos, prórroga que resulta razonable teniendo en cuenta la cantidad de documentación a verificar debido al elevado volumen de operaciones y al formar parte de un grupo empresarial internacional contando con operaciones con diversas empresas vinculadas, por lo que la prórroga de la fiscalización se encontraba arreglada a ley, resultando aplicable el plazo de un año con vencimiento al 31 de marzo de 2018<sup>2</sup>.

Que posteriormente, mediante Requerimiento N° notificado el 12 de abril de 2017, de fojas 7215 a 7219, la Administración solicitó a la recurrente la presentación y/o exhibición de diversos documentos e información relacionados con sus operaciones efectuadas en el ejercicio gravable 2014 que debía ser entregada el día 19 de junio de 2017, a las 9:00 horas, en su domicilio fiscal.

Que asimismo, mediante el Requerimiento N° notificado el 13 de julio de 2017, de fojas 7204 a 7207, la Administración solicitó a la recurrente la presentación de diversa documentación que debía ser exhibida y proporcionada el 21 de julio de 2017 a las 9:00 horas, en su domicilio fiscal, plazo que fue ampliado por la Administración al 22 de agosto de 2017 mediante la Carta N° notificada el 19 de julio de 2017, de foja 7196.

<sup>2</sup> De conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00875-Q-2017.

f x 5 / M



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

Que como se advierte, el 23 de agosto de 2016, esto es, antes de la culminación del plazo de un año del procedimiento de fiscalización definitiva, la Administración notificó a la recurrente la Carta N°

antes glosada, mediante la cual se prorrogó el citado procedimiento por un año adicional, el cual vencería el 31 de marzo de 2018, por lo que sin perjuicio de las prórrogas de plazo solicitados por la recurrente y concedidas por la Administración, los Requerimientos N°

y notificados el 12 de abril de 2017 y el 13 de julio de 2017, fueron notificados dentro del plazo de fiscalización, por lo que lo alegado por la recurrente en sentido contrario carece de sustento.

Que en consecuencia, dado que el procedimiento de fiscalización se desarrolló de acuerdo a ley, no se advierte vulneración al principio del debido procedimiento, por lo que la nulidad invocada por la recurrente no resulta amparable.

## Resoluciones de Determinación N°

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que de las Resoluciones de Determinación N° de fojas 7658 a 7671, se advierte que dichos valores fueron emitidos por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero a diciembre de 2014, por monto S/ 0,00, sin efectuarse reparo alguno por el citado concepto y períodos, conforme se aprecia en los citados valores, manteniéndose los importes declarados por la recurrente, según se advierte de foja 7669, por lo que al haberse emitido dichos valores en virtud a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización antes citado, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Resolución de Multa N°

Que la referida resolución de multa, de fojas 7534 y 7535, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber proporcionado la recurrente la información solicitada según los Resultados de los Requerimientos N°

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 5 del artículo 177 del anotado código, prescribe que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, el no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aplicable a las personas y entidades generadores de renta de Tercera Categoría, contempla que la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177 de esa norma legal se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los

f ✓ 6 / 91



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

Ingresos Netos, precisándose en la Nota 11 que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los ingresos netos anuales, no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que de otro lado, el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de dicho Código; y, que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que el numeral 1 del referido artículo, agrega que para tal efecto la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y, c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 87 del referido código, establecen que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas; y proporcionar la información que la Administración requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que conforme se señala en el Anexo N° 01 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ de fojas 7246 a 7249, la recurrente al vencimiento del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ presentó los contratos \_\_\_\_\_ por los servicios de Asistencia Técnica y \_\_\_\_\_ por los servicios

prestados en el exterior, que fueron suscritos con el proveedor no domiciliado \_\_\_\_\_ presentando también facturas (invoice) emitidas durante el ejercicio 2014 en virtud de dichos contratos, por lo cual le requirió: a) señalar por cada una de las facturas los tipos y subtipos de servicios recibidos de acuerdo a lo señalado en el contrato, el tiempo de prestación, la personas encargadas de prestarlo, el lugar donde se llevó a cabo, adjuntando documentación sustentatoria; b) el detalle y cálculo de los montos de cada factura emitidas por dicho proveedor (detalladas en el Anexo N° 2 adjunto), incluyendo la determinación de los costos incurridos por el proveedor no domiciliado en la prestación de cada uno de los servicios y la documentación sustentatoria, ya que según el numeral 4.1 del contrato, la recurrente acordó pagar al proveedor un honorario que se calcula en función a "los costos del proveedor" que sería calculado según lo establecido en punto Metodología de computo de costo del anexo II del contrato; c) el detalle y cálculo de la asignación de costos al contribuyente según el sistema de llave de asignación por cada servicio recibido, ya que según el Anexo II los costos serían agregados y soportados con base en un sistema de llave de asignación a ser determinado por el proveedor; d) detalle y cálculo de la determinación del margen de ganancia por cada uno de los tipos o subtipos de servicios, separándose los costos que generan un margen de ganancia del 5% y los que generan el 3%, según Anexo II de los contratos; e) reportes, registros y otra documentación que la recurrente haya presentado al proveedor para que realice el cálculo de los honorarios por servicios y los informes de los auditores suministrados por el proveedor según las cláusulas del contrato.



# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

Que del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] notificado el 17 de marzo de 2017, de fojas 7241 a 7245, se aprecia que la Administración dejó constancia que la recurrente presentó parcialmente la información solicitada, precisando que no detalló ni proporcionó el cálculo de los montos de las facturas detalladas en el Anexo 02 del Requerimiento N° [redacted] al señalar que no tenía la información disponible en Perú sobre el detalle y cálculo de las facturas, los costos incurridos por el proveedor, la asignación de costos por el sistema de llave, el margen de ganancia, dado que dicha información le pertenece al proveedor [redacted] y no le ha sido compartida, no contando con informes de auditores suministrados por el proveedor, no obstante se encontraban efectuado las coordinaciones para acceder a dicha información; por lo que la Administración concluyó que al no haber la recurrente presentado la totalidad de la información y documentación solicitada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que mediante Requerimiento N° [redacted] de fojas 7231 a 7234, la Administración reiteró a la recurrente la presentación de la referida información, a efecto que se acogiese al Régimen de Gradualidad, dejándose constancia en el resultado del referido requerimiento, de fojas 7226 a 7229, que aquella no subsanó la presentación de la información, habiendo señalado que no le correspondía la aplicación de la sanción debido a que se trata de información con la que no debía contar pues es exclusiva de un tercero no domiciliado, y que no obra en la compañía ni le corresponde tenerla al no existir norma que disponga ello.

Que de acuerdo a las normas glosadas, la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario se configura por la no exhibición de la información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de Administración.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 12189-3-2009 y 01326-8-2012, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, se encuentra relacionada con no proporcionar información y documentación que la Administración le pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la administración

Que en el caso de autos, se observa que la presentación de la documentación solicitada por la Administración referida al detalle y cálculo de los montos de cada factura emitida por su proveedor. según Anexo N° 02 adjunto al Requerimiento N° [redacted] en específico de los costos incurridos por el proveedor no domiciliado, el cálculo de la asignación de costos a la recurrente, el cálculo del margen de ganancia de su proveedor por cada uno de los servicios prestados en virtud a los contratos [redacted] por los servicios de Asistencia Técnica y [redacted] no constituyen

documentos que la recurrente se encontraba obligada a elaborar, sino que por el contrario se encuentra relacionada a información y documentación que los proveedores habrían elaborado o considerado a efecto de calcular los honorarios por los servicios que contrató con la recurrente, siendo que si bien en los contratos celebrados por la recurrente y el referido proveedor [redacted] se prevén cláusulas que indican la metodología para su cálculo<sup>3</sup>, estas se limitan a describir la composición del monto a facturar (costos incurridos por el proveedor, margen de ganancia, asignación de costos específicos, entre otros), no encontrándose previsto que dicha información hubiese sido remitida a la recurrente con la emisión de las facturas, ni que esta última debiese exigirla para efecto del pago de las

<sup>3</sup> En el punto 4.1 del contrato de fojas 1029, señala en cuanto a los Honorarios y Pago, que "en contraprestación por el suministro de servicios por parte del proveedor según el presente acuerdo, la receptora acuerda pagar un honorario entre partes no relacionadas (...) que será calculado según lo siguiente: a) los costos del proveedor en la prestación de los servicios (calculada de acuerdo a la metodología de cómputo descrita más en detalle en el anexo II); ms b) el margen de ganancia".

*[Handwritten signatures and the number 8]*





# Tribunal Fiscal

N° 08148-4-2019

mismas<sup>4</sup>, lo que hubiese llevado a la Administración a concluir que estaba en poder de la recurrente, sancionando su no presentación o elaboración.

Que cabe indicar, que lo señalado por la Administración respecto a que resultaba razonable concluir que la recurrente "debió solicitar" a su proveedor la documentación que sustentase los importes facturados, que incluían los costos incurridos en la prestación de servicios, no implica de modo alguno la obligación de la recurrente de contar con dicha información.

Que en tal sentido, toda vez que lo solicitado no constituye información que la recurrente se encontraba obligada a elaborar, sino que corresponde a documentación que los proveedores elaboraron y mantenían en su poder, la recurrente no incurrió en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados por la recurrente.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal la vocal Sánchez Gómez.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 29 de abril de 2019, en el extremo de la Resolución de Multa N° y **DEJAR SIN EFECTO** dicho valor; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

  
SÁNCHEZ GÓMEZ  
VOCAL

  
Aguirre Dávila  
Secretario Relator (e)  
SG/MR/mgp

<sup>4</sup> En efecto, en la cláusula sexta referida a honorarios en relación con los servicios prestados a varias receptoras, de foja 1029, se dispuso que la receptora presentaría al proveedor, a solicitud de este, todos los reportes que sean necesarios para que este calcule los honorarios por servicio; mientras que en el cláusula séptima, de foja 1028, vinculada a los registros y documentos de costos, que el proveedor mantendría aquellos registros que incluyan todos los aspectos de los servicios prestados por el proveedor para permitirle elevar facturas, agregándose que a solicitud de la receptora, el proveedor suministrará a la receptora una declaración de sus auditores en el sentido de que los honorarios por servicio agregados cargados durante cada ejercicio financiero han sido debidamente calculados.